

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

COORDINACION ZONAL NORTE (ZONAS 1, 2 Y 9)

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS PROYECTO TENA – AREAS

"TALAG" CÓDIGO 400409, "CONFLUENCIA" CÓDIGO 400408, "ANZU NORTE"
CÓDIGO 400443 Y "EL ICHO" CÓDIGO 400402

COORDINACIÓN ZONAL NORTE (ZONAS 1, 2 Y 9).- Ibarra.- **VISTOS:** Abogada Ana Gabriela Gordillo Ordóñez, en calidad de Coordinadora Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9), legalmente nombrado de conformidad con la Acción de Personal DATH-2023-460 de 26 de junio de 2023, y conforme lo determinado en el apartado 2.1.1., numeral 7) de las Atribuciones y Responsabilidades, y 5 de los Productos y Servicios del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y la delegación con Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2022-0021-AM de 01 de junio de 2022, mediante el cual el Sr. Ministro de Energía y Minas, delegó a los Coordinadores Zonales de Minas o quienes subroguen los cargos para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerzan las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería"; concordante con el artículo 7 literal j) de la Ley de Minería.- Por tanto competente para conocer este trámite, **AVOCO CONOCIMIENTO** de los Informes de procedencia relacionados al Informe de la Suspensión de actividades Mineras Proyecto Tena - áreas "TALAG" Código 400409; "CONFLUENCIA" Código 400408; "ANZU NORTE" Código 400443 y "EL ICHO" Código 400402 contenido en el oficio MAATE-SCA-2025-1064-O de 28 de abril de 2025, levantado en la provincia de Napo, por Subsecretaria de Calidad Ambiental 'MAATE'; y remitido a este Ministerio de Energía y Minas y reasignado a esta Coordinación Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9) el 25 de mayo de 2025, en lo principal se consideró: **PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1.** El Informe Técnico MAATE-DCA-INF-2025-180 de 24 de marzo de 2025, en la parte pertinente concluyó y recomendó: "8. **CONCLUSIONES:** Una vez efectuada la inspección técnica, se concluye que la concesión minera El Icho (Cód. 400402) que es parte del denominado Proyecto Minero Tena, no cumple con la normativa ambiental y sectorial vigente, el plan de manejo ambiental aprobado y las obligaciones establecidas en la licencia ambiental mediante resolución No. MAATE-SCA-2022-0032-R, del 01 de noviembre del 2022, considerando que se evidenció incumplimientos que requieren de la implementación de medidas correctivas para subsanar los hallazgos registrados."; 9. **RECOMENDACIONES:** Remitir el presente informe técnico (...) al Ministerio de Energía y Minas para que se proceda de acuerdo a sus competencias.- Notificar al Titular minero la suspensión inmediata de la licencia, debido al incumplimiento en la obligación Nro. 5 de su Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0032- R, de 01 de noviembre de 2022, en la cual se determina: "La compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., no podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos fuera de las dos zonas de interés, conforme con las coordenadas establecidas en la Ficha Técnica del

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

*“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”, zonas que se encuentran dentro de las coordenadas geográficas delimitadas en el certificado de intersección emitido mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RADNPCA-2018-205802 de 08 de agosto de 2018 y su validación emitida mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2482-M de 27 de octubre de 2022”, con base a lo estipulado en la licencia donde se cita: “El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros”. Sin embargo, en las áreas que se encuentran en proceso de restauración o cumplimiento de medidas correctivas a través de planes de acción podrán seguirse ejecutando. Se recalca que la suspensión será para las actividades de explotación en todas las concesiones mineras que conforman el proyecto minero El Icho, Talag, Confluencia y Anzu Norte) (...). - Notificar al Titular Minero, la presentación de un Plan de Acción, para que implemente las medidas correctivas, en cumplimiento del artículo 505 y 506 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Dicho plan debe ser elaborado conforme lo establecido en el artículo 506 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, con sus respectivos anexos, en el formato descrito a continuación: (Véase Tabla en el Informe). - **1.2.** El Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2022-0021-AM de 01 de junio de 2022, que en la parte pertinente dispone: “(...) y, para el caso de resoluciones o acuerdos, estas deberán contener de forma previa los informes técnicos y jurídicos, que mínimo contendrán lo siguiente: antecedentes, fundamentos legales y/o técnicos, análisis, conclusiones y/o recomendaciones generales y específicas.”; en tal virtud se genera el informe técnico y jurídico, a continuación, detallados. - **1.3.** El Informe Técnico MEM-CZN-2025-0022-IT-NALV contenido en el memorando MEM-CZN-2025-0451-ME de 26 de mayo de 2025, suscrito por el Ing. Luis Naranjo, Analista Zonal 2, concluyó: “La concesión minera EL ICHO (Cód. 400402), no ha cumplido con la obligación Nro. 5 de la Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0032-R de 01 de noviembre de 2022, en la cual se determina: “La compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., no podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos fuera de las dos zonas de interés, conforme con las coordenadas establecidas en la Ficha Técnica del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”, constituyéndose esto, en incumplimiento de la Licencia Ambiental en concordancia con lo establecido en el Art. 58 de la Ley de Minería. Así también ha infringido lo establecido en el Art. 70 y 79 de la misma Ley por haber incumplido con el Plan de Manejo Ambiental e inobservado métodos y técnicas que minimicen el daño al suelo, agua y medio ambiente.”; y recomendó: “Al encontrarse suspendida la Licencia Ambiental otorgada con Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0032-R de 01 de noviembre de 2022, y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del Art. 31 de la Ley de Minería que dicta “...el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.”, esta unidad recomienda proceder con la suspensión temporal de actividades de exploración-explotación minera que se realicen dentro del Proyecto Tena compuesto por las concesiones “TALAG” (CÓDIGO 400409), “CONFLUENCIA” (CÓDIGO 400408), “ANZU NORTE” (CÓDIGO 400443) Y “EL ICHO” (CÓDIGO 400402) hasta que la autoridad ambiental levante la suspensión de la Licencia Ambiental notificada con Oficio MAATE-SCA-2025-1064-O de 28 de abril de 2025; dejando a salvo las actividades de cierre y*

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

restauración que cuenten con planes de acción aprobados por la autoridad ambiental.”.- **1.4.** El Informe Jurídico de Procedencia MEM-CZN-2025-0452-ME de 27 de mayo de 2025; concluyó: “Existe el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme lo establece el Art. 396 de la Constitución del Ecuador.- La titular minera de las concesiones “TALAG” Código 400409; “CONFLUENCIA” Código 400408; “ANZU NORTE” Código 400443 y “EL ICHO” Código 400402, ha incurrido el Art. 58 de la Ley de Minería, esto es el incumplimiento a la licencia Ambiental.- La titular minera de las concesiones “TALAG” Código 400409; “CONFLUENCIA” Código 400408; “ANZU NORTE” Código 400443 y “EL ICHO” Código 400402, ha transgredido lo establecido en los Art. 70 y 79 de la Ley de Minería.- Procede la suspensión de actividades mineras de las concesiones “TALAG” Código 400409; “CONFLUENCIA” Código 400408; “ANZU NORTE” Código 400443 y “EL ICHO” Código 400402, de titularidad de la Compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A. con fundamento en los Art. 58, 70 y 79 de la Ley de Minería, hasta que la autoridad ambiental levante la suspensión de la Licencia Ambiental notificada con Oficio MAATE-SCA-2025-1064-O de 28 de abril de 2025; dejando a salvo las actividades de cierre y restauración que cuenten con planes de acción aprobados por la autoridad ambiental.”.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS LEGALES: 2.1.** Constitución del Ecuador: “**Art. 76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; **Art. 83.** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)”.- **Art. 313.** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley; “**Art. 408.** Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. **Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...**”.- **2.2.** Ley de Minería: “**Art. 58.** Continuidad de los trabajos.- Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente.- En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada.- El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición; **Art. 70.-** Resarcimiento de daños y perjuicios. - Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.- La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes; **Art. 79.-** Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente. El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.- La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.- Dependiendo del grado de incumplimiento de esta disposición, podrá disponerse la suspensión temporal o definitiva de las actividades mineras, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento general.- **Art. 86.-** Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones del presente artículo y de la normativa ambiental vigente, la autoridad legal es el Ministerio del Ambiente.-Para los delitos ambientales, contra el patrimonio cultural y daños a terceros se estará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa civil y penal vigente.-El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo, dará lugar a las sanciones administrativas al titular de derechos mineros y poseedor de permisos respectivos por parte del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que diere lugar. Las sanciones administrativas podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación o la caducidad.- El procedimiento y los requisitos para la aplicación de dichas sanciones estarán contenidos en el reglamento general de la ley.- **La disposición general quinta de la Ley de Minería establece:** “La suspensión de actividades mineras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador Reglamento General a la Ley de Minería”.- **2.3.** Reglamento General a la Ley de Minería: “**Art. 95.** Suspensión. - Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes casos:“...c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente hay a dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;(...) e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial.”.- **2.4.** Reglamento Ambiental de Actividades Mineras. “**Art. 140.- Principio precautelatorio.-** Si el titular minero que cuente con el permiso ambiental, según sea el caso, realizare actividades que generen riesgo de daños ambientales por accidentes, incidentes o mala aplicación de los planes de manejo ambientales, o por no conformidades mayores señaladas en las auditorías, o en caso de daño al ambiente calificado por el Ministerio del Ambiente, esta autoridad podrá disponer la suspensión de la licencia de la actividad causante del daño ambiental.- De conformidad con la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el Ministerio del Ambiente podrá disponer la suspensión de actividades mineras indebidamente iniciadas hasta el cumplimiento de los requisitos señalados, o hasta que se repare la falta u omisión, en aplicación del principio precautelatorio.- La suspensión de actividades podrá ser levantada con la verificación del cumplimiento del plan de acción o plan emergente aprobado por la Autoridad Ambiental competente.- Si la actividad minera no cuenta con licencia ambiental, la Autoridad Ambiental competente iniciará los procedimientos sancionatorios tanto en el ámbito administrativo y en el jurisdiccional para requerir las sanciones a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente para dichos casos.- La Autoridad Ambiental en virtud de su competencia podrá contar con el apoyo de la Fuerza Pública para hacer cumplir la disposición señalada en este artículo, así como el Ministerio Sectorial.”.- **TERCERO: MOTIVACIÓN:** En tal virtud, el análisis del Informe MAATE-DCA-INF-2025-180 de 24 de marzo de 2025, de seguimiento y control realizado en la provincia de Napo, constante en el considerando primero apartado 1.1. de la presente resolución que determina: la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., no podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos fuera de las dos zonas de interés Sin embargo, en las áreas que se encuentran en proceso de restauración o cumplimiento de medidas correctivas a través de planes de acción aprobados podrán seguirse ejecutando; y al suspensión será para las actividades de explotación en todas las concesiones mineras que conforman el proyecto minero Tena (Proyecto Tena - Concesión "TALAG" Código 400409; "CONFLUENCIA" Código 400408; "ANZU NORTE" Código 400443 y "EL ICHO" Código 400402 "; como también el informe técnico y jurídico de esta dependencia administrativa contenido en el numeral primero, apartado 1.3. y 1.4. de la presente resolución; consecuentemente se determina que procede la suspensión para las actividades de explotación en todas las concesiones mineras Concesión "TALAG" Código 400409; "CONFLUENCIA" Código 400408; "ANZU NORTE" Código 400443 y "EL ICHO" Código 400402 de titularidad de la Compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A. ubicadas bajo la jurisdicción de la provincia de Napo; con fundamento en los Art. 58, 70 y 79 de la Ley de Minería, hasta que la autoridad ambiental levante la suspensión de la Licencia Ambiental notificada con oficio MAATE-SCA-2025-1064-O de 28 de abril de 2025; dejando a salvo las actividades de cierre y restauración que cuenten con planes de acción aprobados por la autoridad ambiental. y **AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON ESTRICTO APEGO A DERECHO, y de conformidad al artículo 7 literal j) de la Ley de Minería**, en concordancia con los numerales 7) de las Atribuciones y Responsabilidades, y 5 de los Productos y Servicios del artículo 2.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, establecen que es competencia del Ministerio de Energía y Minas a través de la Coordinación Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9) de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros.- Por lo expuesto, esta Coordinación Zonal Norte (Zonas 1, 2 y 9), **RESUELVE: a) Suspender** las actividades de exploración y explotación en las concesiones mineras "TALAG" Código 400409; "CONFLUENCIA" Código 400408; "ANZU NORTE" Código 400443 y "EL ICHO" Código 400402 de titularidad de la

Resolución Nro. MEM-CZN-2025-0027-RM

Ibarra, 27 de mayo de 2025

Compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A; con fundamento en los Art. 58, 70 y 79 de la Ley de Minería, hasta que la autoridad ambiental levante la suspensión de la Licencia Ambiental; **b)** Las áreas que se encuentran en proceso de restauración o cumplimiento de medidas correctivas a través de planes de acción aprobados podrán seguirse ejecutando; siempre que cuenten con planes de acción aprobados por la Autoridad Ambiental (MAATE) así lo determine.- **c)** Notifíquese a la Compañía TERRAEARTH RESOURCES SA con el contenido de la presente resolución a los correos electrónicos señalados para efecto de notificaciones de conformidad a lo preceptuado en los artículos 164 e inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo 'COA'; concordante con lo determinado en los artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.- **d)** Notifíquese con la presente Resolución a la Dirección Distrital Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que en el marco de sus competencias ejecute la suspensión de actividades en las concesiones mineras "TALAG" Código 400409; "CONFLUENCIA" Código 400408; "ANZU NORTE" Código 400443 y "EL ICHO" Código 400402, y realice el respectivo control periódico y seguimiento, debiendo mantener informada a ésta Coordinación.- **e)** Notifíquese con la siguiente Resolución a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para los fines pertinentes.- **f)** SUSCRIPCIÓN. - El presente acto administrativo se encuentra debidamente suscrito a la fecha y hora establecida en la firma electrónica. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ana Gabriela Gordillo Ordoñez
COORDINADORA ZONAL NORTE

Referencias:

- MEM-SMAPM-2025-0312-ME

Copia:

Señor Magíster
Javier Tomás Subia Guayasamín
Viceministro de Minas

Señora Magíster
Nathaly Carolina Logroño García
Directora de Pequeña Minería

Señorita Abogada
Silvia Estefanía Ayón Oscuez
Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, Encargada

ar